

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000520120012700 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el Juzgado Quinto Civil Municipal haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0015 del 05 de febrero de 2020, se dispone:

Reiterar el oficio mencionado al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirvan poner a nuestra disposición los dineros que por error del Banco Agrario fueron consignados a ese Juzgado mediante Depósito No.4510100000453219 constituido el 06/06/2012 por valor de \$23.337.000.oo.

Respecto a la solicitud vista a folio 380 suscrita por la Demandante a través de su Apoderada Judicial, por ser viable se dispone que una vez el Juzgado Quinto Civil Municipal, convierta el Depósito No.4510100000453219 constituido el 06/06/2012 por valor de \$23.337.000.oo, se ponga a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro del proceso de sucesión intestada adelantada por la señora Nora Elena Altamirando Valencia, contra los herederos de Edgar Delgado Hernandez, por corresponder dicha suma a parte del saldo que presentaba la cuenta No.007592010309 del Banco Colpatria al momento de la muerte de éste último.

Así mismo, atendiendo la sustitución de poder vista a folio 382 que hace de la doctora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO, téngase como Apoderada Judicial sustituta de los señores EDGAR ALEXANDER, MAGDA LILIANA DELGADO GÓMEZ, PAULA ANDREA DELGADO CELY y YOLANDA CELY CARDOZO a la doctora LEYDA TORRADO CÁRDENAS conforme a las mismas facultades conferidas inicialmente.

En cuanto al escrito allegado por la Demandante visto a folio 379, en el cual solicita que una vez el Juzgado Quinto Civil Municipal convierta a nombre de este Juzgado el Depósito No.4510100000453219, sea puesto a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal dentro del proceso de Sucesión que se adelanta allí con Radicado No 857 del 2015, se hace saber a la memorialista, que esta solicitud la debe realizar directamente dicho Juzgado, por lo tanto no es procedente la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|----------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 004 conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000320130061800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el escrito visible a folio 328, por el cual el Adjudicatario EFRAIN ROCHELS PABÓN, solicita se corrija el Trabajo de Partición, respecto al cambio de nombre de la Partida Cuarta correspondiente a Cuenta de Ahorros No.0000000000787943 del Banco Pichincha por valor de \$50.000.000, por cuanto se consignó Cuenta de Ahorros y corresponde a un CDT.

Para resolver se considera:

Se advierte que mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, se impartió aprobación al Trabajo de Partición y Adjudicación dentro del presente trámite sucesoral del Causante EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN.

Dicho Trabajo de Partición obra a los folios 245 a 252 y revisado el mismo se advierte que dentro del acápite de bienes inventariados se relaciona como Partida Cuarta Cuenta de Ahorros No.0000000000787943 del Banco Pichincha por valor de \$50.000.000.

Estudiado el expediente se advierte que la Cuenta de Ahorros No.0000000000787943 del Banco Pichincha que corresponde a la Partida Cuarta, no es cuenta de ahorros sino a un CDT como se consignó en el escrito, por lo que al realizarse el Trabajo de Partición dicha partida debió relacionarse como un CDT y no como una cuenta de ahorros, como quedó indicado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se incurrió en un error que se considera es aritmético, pues corresponde a la indebida digitación del nombre de la Partida Cuarta y que corresponde a un CDT No. 0000000000787943, procede dar aplicación a lo establecido en el Artículo 286 del C.G. P., que nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error antes referido, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se dispondrá que la Partida Cuarta corresponde a un **CDT** No.0000000000787943 del Banco Pichincha por valor de \$50.000.000.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error aritmético presentado en el Trabajo de Partición del presente trámite sucesoral, y que fue aprobado mediante Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, disponer que la Partida Cuarta corresponde a CDT No.00000000000787943 del Banco Pichincha por valor de \$50.000.000.

TERCERO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017, remítase copia del presente proveído, al Banco Pichincha para efectos de entrega del mencionado CDT.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR | |
| ESTADO No. <u>0</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190024700 Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno**

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por los señores Apoderados (Partidores), designados para presentar el trabajo de partición, se dispone:

Una vez revisado el expediente se observa que a los señores apoderados se les autorizó para realizar el Trabajo de Partición el 30 de noviembre del año 2020, a quienes se les había concedido ocho (8) días para presentar el Trabajo de Partición, sin embargo el 12 de diciembre del mismo año solicitan prórroga de ocho (8) días para presentarlo, aduciendo que los herederos están buscando un acuerdo al respecto; es por lo que se accede a la prórroga y de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., se amplía el término por ocho (08) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 004 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120190065000 Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley la anterior demanda de solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora MARLEYBI LILIANA CORREA GARCÍA, a través de Apoderado Judicial, se dispone su admisión, ordenando su tramitación en el mismo proceso de Disolución de la Sociedad Conyugal de los esposos MARLEYBI LILIANA CORREA GARCÍA y GEORGEN YESID RODRÍGUEZ GALVIS, conforme a lo previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

Impártase a la misma el trámite de proceso de Liquidación previsto en la norma antes citada y córrase traslado al Demandado señor GEORGEN YESID RODRÍGUEZ GALVIS por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días de haberse proferido la Sentencia que decretó la Disolución, la notificación al Demandado se hará por estado.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 25 de enero de 2021 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 004 conforme al Art. 295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 54001311000120200023300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en el auto que antecede,

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO, identificado con la C.C. 13.165.539 del Carmen (N. de Sder.), en contra de su cónyuge señora MARIELSE RIOS PICON, identificada con la C.C. 27.705.818 del Carmen (N. de Sder.).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Notifíquese personalmente a la demandada señora MARIELSE RIOS PICON, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La parte demandante deberá enviar copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos de forma física a la dirección física de notificación que se indica en el escrito de demanda o virtualmente al correo electrónico de llegar a obtenerlo (Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá demostrar debidamente. El término de traslado empezará a correr el día hábil siguiente de la notificación, salvo que se realice notificación al correo electrónico, caso en el cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 para el cómputo de términos. La notificación se realizará una vez se registren las medidas cautelares, salvo que el demandante en su criterio considere hacerlo antes.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 598 del C.G.P, se accede, y en consecuencia se dispone:

a.- Decretar el embargo del Inmueble distinguido con Matricula No. 260-44422, de propiedad de la demandada señora MARIELSE RIOS PICON, identificada con la C.C. 27.705.818 del Carmen (N. de Sder.). Líbrese a oficio ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad para lo pertinente.

b.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado PIZZERIA NAPOLES BROST, con matrícula mercantil #177761, NIT.13165539-3, de propiedad del demandante señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO, identificado con la C.C. 13.165.539 del Carmen (N. de Sder.). Oficiese en tal sentido a la cámara de Comercio de esta ciudad para lo pertinente.

No se accede al decreto del embargo de la motocicleta Placa AKT-125, por cuanto no se indica quien es el propietario.

En relación con las mejoras no se accede al decreto del embargo en la forma solicitada, pues no se indica quien es el propietario de los terrenos sobre el cual se levantan las mismas y no procede el registro de la medida ante el IGAC.

Respecto a los muebles y enseres que forman parte del establecimiento comercial PIZZERIA NAPOLES BROST, debe tenerse en cuenta que forman parte de la unidad comercial, cuyo secuestro procede una vez se registre la medida ante la Cámara de Comercio, razón por la que no procede en forma separada y en este momento lo solicitado.

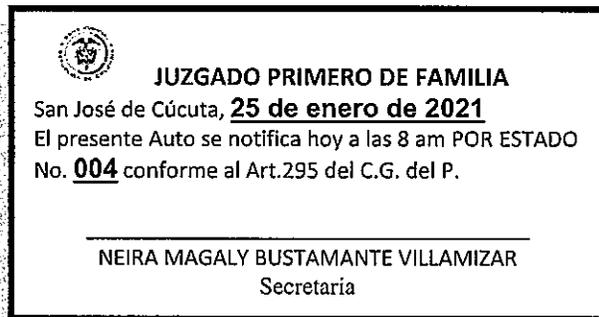
Registrado el embargo se procede a librar el despacho comisorio al señor Inspector superior de Policía Reparto de esta ciudad, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestro, anexándose copia de la demanda y del presente auto a costa de la parte.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87c646925e063c7273188a4aae5f259397fb44cd0a8841c5fe9c3350fa2710f

Documento generado en 22/01/2021 09:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 54001311000120200024000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora DARLY DANIELA PEÑALOZA GALVIS contra el señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la demandada señora MARIELSE RIOS PICON, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La parte demandante deberá enviar copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos de forma física a la dirección física de notificación que se indica en el escrito de demanda o virtualmente al correo electrónico de llegar a obtenerlo (Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá demostrar debidamente. El término de traslado empezará a correr el día hábil siguiente de la notificación, salvo que se realice notificación al correo electrónico, caso en el cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 para el cómputo de términos. La notificación se realizará una vez se registren las medidas cautelares, salvo que el demandante en su criterio considere hacerlo antes.

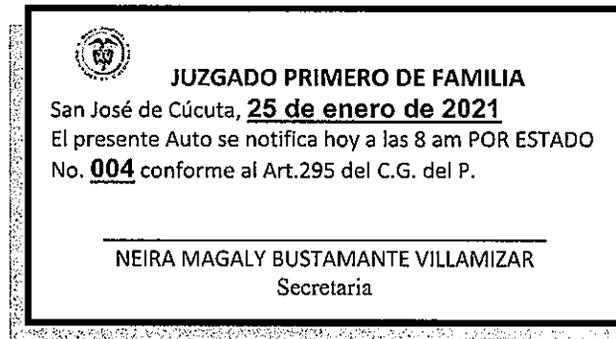
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días. Teniendo en cuenta que al expediente aparece enviado copia de la demanda y del escrito de subsanación al demandado a la dirección física de notificación, la demandante deberá remitirle copia de la presente providencia, de manera física a la dirección física de notificación, o en el evento de ser posible a la dirección electrónica (artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020), el término de traslado correrá de acuerdo a lo establecido en el Decreto antes citado.

Una vez entablada la relación jurídica procesal, con el demandado y vencido el termino de traslado se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7ab28c106ec5cff5b4f70283aa62af668d5ef60252ce34d5abd394c
bf58d99**

Documento generado en 22/01/2021 09:53:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta

C. E. C. Rdo. #5400131000120200029100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.911 expedida en Cúcuta, en contra de su cónyuge señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, con cédula de ciudadanía No. 1.093.757.345 de Los Patios.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. La parte demandante deberá enviar copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada informada en la demanda o en su defecto de forma física a la dirección física de notificación que se indica en el escrito de demanda (Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá demostrar debidamente. El término de traslado empezará a correr de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 para el cómputo de términos.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

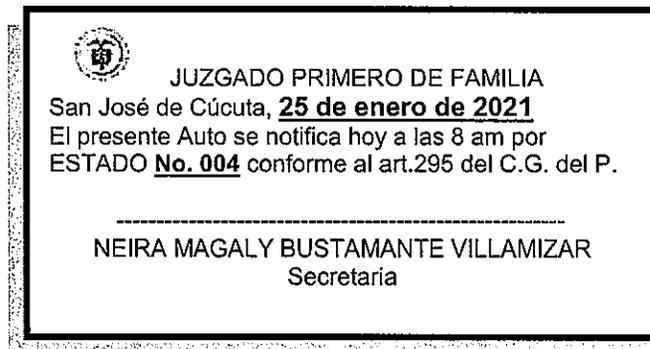
RECONOZCASE personería a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, c.c. No. 60.393.027 de Cúcuta, T. P.

No.109.968, para actuar como apoderada del demandante señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d517a0db019b7b66c820e9779370101309fbd60c821c6c97f8a1b4c4285727e

Documento generado en 22/01/2021 09:13:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de FILIACION NATURAL, impetrada por la señora GLADYS SONIA LIZCANO, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería del caso proceder a su admisión, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni sus documentos de identificación. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la introducción de la demanda no se indica en calidad de que actúan los aquí demandados señores EDUARDO ENRIQUE, LINA FERNANDA y LILIANA ANDREA GAMBOA LATORRE.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice en qué fecha se conocieron los señores LUIS ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR (q.e.p.d.) y la señora PAULINA LIZCANO madre de la demandante, así mismo no se indica el tiempo en que mantuvieron las relaciones sexuales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Se observa que a la demanda no se allego el documento idóneo que acredite el parentesco de los aquí demandados con el señor LUIS ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR (q.e.p.d.).

Tenemos que la presente demanda se inicia a solicitud de la señora GLADYS SONIA LIZCANO, que revisado el registro civil de nacimiento aportado entre anexos aparece registrada como GLADIS ZONIA LIZCANO.

Tenemos que no hay claridad en la pretensión primera, Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministra los correos de las partes.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación a los demandados conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte Demandante que subsane los defectos reseñados.

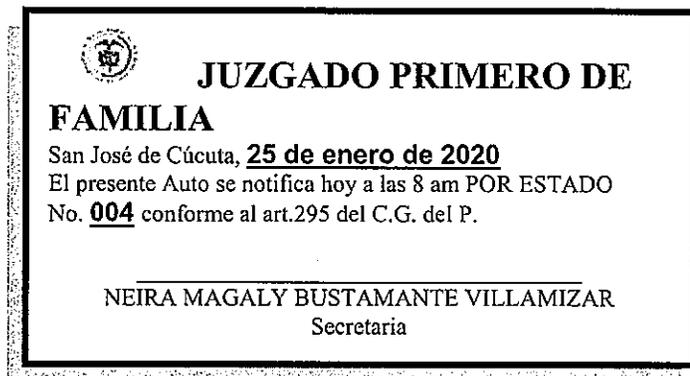
TERCERO: RECONOCESE, a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, como Apoderada Judicial de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22d0324739636fec55757ba43e57ee992f9d4c72ba8a3c05e89a4dc20ced4b9

Documento generado en 22/01/2021 09:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada por la señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hijo GABRIEL FELIPE MATEUS MARTINEZ y sería viable su admisión sino se advirtiera lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se señala la dirección del domicilio de la parte demandante y demandada. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En la demanda no se hace relación alguna de familiares por línea Paterna requisito este para este trámite de proceso.

Tenemos que en la demanda no se indicaron los correos de los familiares por línea materna, ni de los declarantes, así mismo sus documentos de identificación.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Revisado el poder se observa que no se suministraron los correos de las partes.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica como Apoderado de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, con todas las facultades conferidas en el poder.

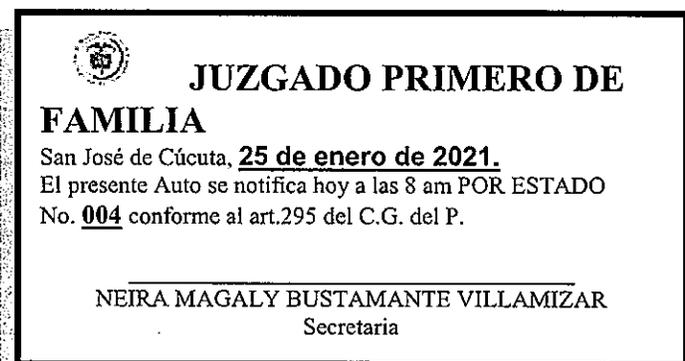
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2182fd1bd572e6f2116e4d43ac00a4d0d393eb9da08e0058c69e28202ef39b2b

Documento generado en 22/01/2021 09:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora MARISOL VARGAS URBINA, por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en representación de sus menores hijos DANNA ISABELLA VARGAS URBINA y JUAN JOSE VARGAS URBINA, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que no hay claridad en la pretensión primera pues no existe en concreto una solicitud al juzgado, como por ejemplo que se declare, y además por tratarse de dos personas, deben individualizarse con respecto a cada una de ellas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Al respecto ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, las pretensiones deben ser específicas: El Artículo 82 del C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82. La pretensión tercera es una petición de prueba que debe solicitarse en el capítulo de pruebas, y la pretensión cuarta corresponde a lo solicitado en la pretensión segunda.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se aprecia la denominación del juzgado a quien se dirige la misma, no se suministran los correos de las partes, se menciona en el mismo al causante señor FABRICIANO GELVEZ SUAREZ como demandado, y se dice que es para tramitar un proceso de Reconocimiento de Paternidad.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación a los demandados conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante para que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor REINALDO PALACIO URBINA, como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

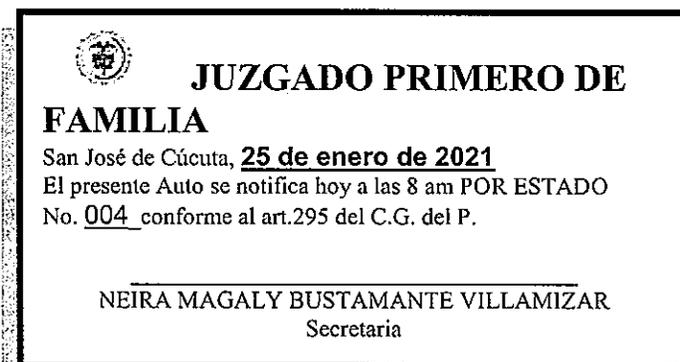
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3414ed5b00657b3171c69bd4a9d641adee762c8656e6a17e7c195c565210ab

Documento generado en 22/01/2021 09:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**